

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 30050 316 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 4741 de 2005, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por vía telefónica, la empresa Granos y Cereales presentó queja ante la C.R.A., contra la Empresa Pedro Pablo Luzardo y Cía. S.A. por la presunta presencia de olores ofensivos o molestos que llegan a sus instalaciones procedentes de las actividades de fundiciones cerca de las mismas, las cuales se llevan a cabo en horario diurno y nocturno.

Que como resultado de lo anterior, se práctico visita técnica por parte funcionarios de esta Entidad con el objeto de verificar los hechos materia de queja, dando origen al Concepto Técnico No.000255 del 8 de julio de 2008, en el cual se conceptúa que en las inmediaciones de la Empresa Granos y Cereales de Colombia existe un empresa dedicada a actividades de trefilado y corte de varillas de hierro, la cual genera vapores que pasan la barrera arborea que se encuentra al otro lado del muro perteneciente a la empresa Granos y Cereales de Colombia, los árboles presentan un marchitamiento en sus hojas, la misma barrera natural resulta insuficiente para evitar el paso de los vapores que se generan por la actividad.

La empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA. S.A. se ubica en la calle 18 No.13-80 del municipio de Soledad, con Nit No.802.024.431-4, la cual tiene como actividad principal el maquilado y/o trefilado de barras o varillas metálicas.

Que con base en el concepto técnico antes mencionado y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el Auto No.01021 del 2 de septiembre de 2008, por medio del cual se le hicieron a la Empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA. S.A. una serie de requerimientos, descritos a continuación:

- Realice la colocación de barrera arborea al interior de sus instalaciones en el área cercana al muro, con especies frondosas que superen la altura del muro a fin de detener el paso de los vapores a los vecinos.
- Aportar a esta Corporación los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con fecha no mayor a 3 meses. 2. Descripción detallada de las actividades que desarrolla la empresa, especificando el destino de los residuos generados, mención de la empresa encargada del manejo de los residuos sólidos que pueda generar durante sus actividades. 3. Un informe de las medidas de seguridad y plan de contingencias de la empresa para el manejo de los residuos que generan. 4. Un estudio del ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, basado en la Resolución No. 0627 del 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Indicar a esta Corporación el destino del aceite usado almacenado en sus instalaciones, aceites u otro producto peligroso, cuya gestión debe hacerse teniendo en cuenta que éste es un residuo peligroso, según el Decreto 4741 del 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y la empresa utilizada y/o contratada para esta labor debe contar con licencia ambiental para realizar dicha actividad.
- Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante esta Corporación en el evento en que la empresa los genere.

Teniendo en cuenta lo anotado en acápite anteriores y revisado el expediente No.2010-222 correspondiente a la Empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA. S.A. se observa que hasta

✍

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 01021 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

la fecha, la empresa no ha cumplido con los requerimientos realizados en el Auto Nº 01021 del 2 de septiembre de 2008, emitido por la Corporación. Develándose una clara violación a las normas ambientales vigentes, entre ellas, el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 el cual establece que: "... los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 Kg./mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas. Plazos Tipo de Generador Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27º; Gran Generador: 12 meses; Mediano Generador: 18 meses; Pequeño Generador: 24 meses.*

Que el Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución Nº 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

Tipo de Generador	Plazo Máximo
Gran Generador	31 de diciembre de 2008
Mediano Generador	30 de junio de 2009
Pequeño Generador	31 de diciembre de 2009

La empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA. S.A., a la fecha no se ha diligenciado el formato de inscripción y el formulario de generadores de RESPEL, disponible en la página Web de la Corporación (www.crautonomia.gov.co) o del IDEAM, para el manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.

Dadas las consideraciones anteriores se denota el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente teniendo en cuenta:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTÓN^o 000 5 16 DE 2011**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del respectivo registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 12 de la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*.

La anterior Resolución advierte la necesidad establecer el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, como un instrumento para complementar y mejorar el diagnóstico que se tiene sobre la problemática de la generación y manejo de los residuos o desechos peligrosos en el país, todo en aras de cumplir con las políticas existentes en materia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 01021 3 16 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Actuando con base en los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que esta Corporación tiene como deber velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dadas las pruebas obrantes en el expediente, como es el incumpliendo del Auto No.01021 del 2 de septiembre de 2008, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., con Nit 802.024.431-4, ubicado en la calle 18 No.13-80 del municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el Señor PEDRO LUZARDO C., identificado con C.C Nº 72.003.421, o quien haga sus veces, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 4741 de 2005, Auto No. 01021 del 2 de septiembre de 2008 de la C.R.A. y la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007

SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargo al la empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., con Nit 802.024.431-4, representada legalmente por el Señor PEDRO LUZARDO C., identificado con C.C Nº 72.003.421, o quien haga sus veces:

-- Presuntamente haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Auto No. 01021 del 2 de septiembre de 2008, de la C.R.A, las cuales son:

- Realice la colocación de barrera arbórea al interior de sus instalaciones en el área cercana al muro, con especies frondosas que superen la altura del muro a fin de detener el paso de los vapores a los vecinos.
- Aportar a esta Corporación los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con fecha no mayor a 3 meses. 2. Descripción detallada de las actividades que desarrolla la empresa, especificando el destino de los residuos generados, mención de la empresa encargada del manejo de los residuos sólidos que pueda generar durante sus actividades. 3. Un informe de las medidas de seguridad y plan de contingencias de la empresa para el manejo de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO. N° 0000000000 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

residuos que generan. 4. Un estudio del ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, basado en la Resolución No. 0627 del 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Indicar a esta Corporación el destino del aceite usado almacenado en sus instalaciones, aceites u otro producto peligroso, cuya gestión debe hacerse teniendo en cuenta que este es un residuo peligroso, según el Decreto 4741 del 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y la empresa utilizada y/o contratada para esta labor debe contar con licencia ambiental para realizar dicha actividad.
- Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante esta Corporación en el evento en que la empresa los genere.

-- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.....

--Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 2 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, el cual señala:

“ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el registro o manejo de los residuos peligrosos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., con Nit 802.024.431-4, representada legalmente por el Señor PEDRO LUZARDO C., identificado con C.C N° 72.003.421, o quien haga sus veces, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00316 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA PEDRO PABLO LUZARDO Y CIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

10 MAR 2011

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2010-222

Proyectó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.

[Signature]